

CONSIDERACIÓN CANÓNICA DE LAS ESTRUCTURAS JERÁRQUICAS NO DIOCESANAS (A propósito de lo universal y lo particular en la Iglesia)

JUAN IGNACIO ARRIETA

Al margen de otras cuestiones de relieve canónico, la presente comunicación desea reflexionar sobre algunos datos que parecen poner de manifiesto, siquiera de modo provisional, cómo la relación de inmanencia entre lo universal y lo particular en la Iglesia, que ha sido subrayada por la eclesiología y el magisterio contemporáneos¹, se concreta en términos estructurales y jurídicos diversos en cada uno de los distintos *tipos* de circunscripciones eclesiásticas que congregan jerárquicamente las comunidades de fieles²; y que, tanto la diferente concreción jurídica de esa relación, como la adecuada comprensión de las estructuras comunitarias no diocesanas, solamente pueden ser alcanzadas si se tiene en cuenta el papel que en ellas desempeñan elementos estructurales que son característicos de la Iglesia universal.

1. *Relaciones de inmanencia y relaciones jurídicas*

El hecho de que la aludida relación de inmanencia³ no tenga aplicación inmediata al campo del derecho no impide que pueda y

1. Cfr. CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE, litt. *Communio notio*, nn. 8-9, del 28 de mayo 1992, AAS 85 (1993) 838 ss.; ver también el «corsivo» *La Chiesa come comunione. A un anno dalla pubblicazione della Lettera «Communio notio» della Congregazione per la Dottrina della Fede*, en *L'Osservatore Romano* del 23 de junio 1993, p. 1 y 4, publicado también en «*Ius Ecclesiae*» 5, 1993, p. 839 ss.

2. El estudio de las distintas figuras lo hemos realizado en *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, en «*Ius Ecclesiae*» 6, 1994, p. 5 ss.; a la documentación y a la bibliografía contenida en ese estudio nos remitimos ahora.

3. Sobre este punto, puede verse, entre otros E. CORECCO, *Iglesia particular e Iglesia universal en el Vaticano II*, en AA.VV., «Iglesia universal e Iglesias particulares», Pamplona, 1989, p. 89 ss.; A. M. ROUCO-VARELA, *Iglesia universal-Iglesia particular*, en «*Ius Canonium*» 22, 1982, p. 231 ss.; P. RODRÍGUEZ, *Iglesias particulares y Prelaturas personales*,

deba encontrar en él una traducción adecuada, si bien con la inevitable operación reductora a categorías de relevancia jurídica propias de la ciencia del derecho, y con la consiguiente imposibilidad de abarcar otras dimensiones contenidas en aquella noción ontológica ⁴. Pero al mismo tiempo hay que tener en cuenta —y es la vía que hemos privilegiado en nuestro estudio— que para poder delinear acertadamente en derecho los términos de esa relación, es necesario tomar como punto de partida la realidad misma que ha sido expresada en términos de inmanencia, ya que la justa medida y proporción de la relación jurídica queda reflejada en la experiencia concreta.

A este respecto, y sintetizando por exigencias de espacio el proceso de reducción a categorías jurídicas, cabe decir que dicha relación de inmanencia entre la Iglesia universal y la Iglesia particular resulta descompuesta por el derecho en relaciones jurídicas entre entes o comunidades jerárquicamente organizadas, y éstas últimas, a su vez, quedan descompuestas en relaciones entre los respectivos oficios eclesiásticos de capitalidad, puesto que la autoridad que tiene a cargo las distintas comunidades es factor que estructura jerárquicamente los respectivos *coetus fidelium*.

En este sentido, y pensando en la diócesis, que se propone como el paradigma de la Iglesia particular, el ordenamiento canónico configura el oficio eclesiástico de Obispo diocesano como oficio capital correspondiente a la plenitud estructural que se reconoce a la comunidad diocesana, al que se sitúa en una relación jurídica de relativa autonomía respecto de la Autoridad Suprema de la Iglesia; relación de autonomía que, además, se considera adecuada a las exigencias sacramentales de la doctrina sobre el episcopado ⁵.

Ahora bien, una consideración global de la experiencia pastoral de gobierno de la Iglesia, parece indicar que el tipo de relación con la Autoridad Suprema de la Iglesia —no únicamente con el Romano

Pamplona, 1986, p. 145 ss; W. AYMANS, *Diritto canonico e comunione ecclesiale. Saggi di diritto canonico in prospettiva teologica*, Torino, 1993, p. 12 ss.

4. Sobre la especificidad de la ciencia jurídica, puede verse, entre muchos, J. HERVADA, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Pamplona, 1992, p. 611 ss.

5. En este sentido, el can. 381 § 1 CIC señala que «al Obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral» (cfr. const. dog. *Lumen gentium*, nn. 23, 27; decr. *Christus Dominus*, n. 8), y el can. 178 CCEO, repitiendo los mismos conceptos, añade «etsi a suprema Ecclesiae auctoritate exercitium eiusdem potestatis ultimatum regitur». Sobre la función episcopal, vid. J. I. ARRIETA, *Vescovi*, en «Enciclopedia giuridica» XXXII, Roma, 1994.

Pontífice ⁶— que se predica de la diócesis y del oficio de Obispo diocesano, no sirve en general para las demás comunidades de fieles existentes en la Iglesia; o dicho en otros términos, que el tipo de relación entre lo universal y lo particular que viene propuesto pensando en el modelo diocesano, entendido como expresión estructural de la plenitud de una comunidad eclesial, no puede ser generalizado ni a todas las comunidades diocesanas ni, en grado todavía mayor, a los demás *tipos* de comunidades particulares que existen en la Iglesia.

Esa observación parece confirmarse si se atiende al origen histórico y a la finalidad pastoral propia de todas esas instituciones distintas de la diócesis, pues, efectivamente, las formas no diocesanas de estructurar las comunidades eclesiales han surgido precisamente por la necesidad de introducir correcciones en el modelo diocesano, dando entrada a elementos estructurales de la Iglesia universal. No puede extrañar, por tanto, que cuanto se dice de la estructura diocesana no siempre pueda aplicarse a los demás *tipos* de circunscripciones eclesiásticas.

Dejando, por el momento, de lado las diferencias pastorales entre unas comunidades diocesanas y otras, detengámonos a considerar las diferencias estructurales entre los *tipos* distintos de circunscripciones eclesiásticas ⁷.

2. *Los diferentes tipos estructurales*

El can. 368 del Código de derecho canónico enumera algunas de las principales circunscripciones eclesiásticas que sirven para congregar el Pueblo de Dios bajo autoridad jerárquica. El elenco que hace el canon no es exhaustivo, pues además de las circunscripciones personales recogidas también por el ordenamiento canónico —prelaturas personales, ordinariatos castrenses, y ordinariatos rituales—, ha quedado fuera de ese elenco alguna circunscripción territorial de consolidada tradición en la Iglesia, como es el caso de las

6. Cfr. can. 331 y 333 CIC; can. 43 y 45 CCEO.

7. La noción de circunscripción eclesiástica debe entenderse como simple delimitación objetiva del *coetus fidelium* (cfr. J. HERVADA, *Significado actual del principio de territorialidad*, en "Fidelium iura" 2, 1992, p. 229 ss.), tal como quedó señalado en los Principios informadores de la revisión del Código (cfr. SYNODUS EPISCOPORUM, *Principia quae pro Codicis Iuris Canonici recognitione proponuntur a Synodo Episcoporum approbantur*, n. 8, en "Communications" 1, 1969, p. 84).

misiones *sui iuris*. En nuestro análisis tendremos en cuenta, por tanto, el conjunto completo de las instituciones tipificadas en el ordenamiento canónico latino.

Una primera consideración de los cánones 368 y siguientes del vigente Código de derecho canónico pone de relieve, entre otras cosas, que las figuras a las que nos referimos son delineadas con referencia a los elementos subjetivos comunitarios —pastor, pueblo y presbiterio— que integran cualquier tipo de circunscripción eclesiástica, y que genéricamente considerados resultan insuficientes para la definición específica de cada una de las instituciones. El estudio de las actas de las sesiones de trabajo publicadas en la revista *Communicationes* muestra⁸, en efecto, que la especificidad propia de las diversas circunscripciones eclesiásticas en relación al modelo diocesano, no ocupó particularmente la atención del *coetus* de trabajo que revisó esta materia del Código de 1917, y que los miembros que lo componían debieron de entender que la diversidad entre unas instituciones y otras quedaba ya suficientemente establecida por medio de la diferente configuración de los respectivos oficios capitales que el Código menciona⁹: es decir, a través de lo específicamente propio del oficio de Obispo diocesano, del oficio de Vicario apostólico, de Prelado o de Abad, oficios que en la tradición canónica han indicado siempre una distinta relación de dependencia con la Suprema Autoridad.

En este sentido, el Código de derecho canónico de 1917 contenía un tratamiento más completo de las instituciones que consideramos¹⁰, contemplando las funciones capitales de Prelado, de Admi-

8. Cfr., por ejemplo, «*Communicationes*» 4, 1972, p. 40 ss.; *idem* 9, 1977, p. 251; *idem* 12, 1980, p. 275 ss.

9. En este sentido, tanto el Código de derecho canónico de 1917, como el actualmente vigente, promulgado en 1983, definen las distintas estructuras en función del respectivo oficio capital: una diócesis es una porción del Pueblo de Dios confiada a un Obispo diocesano; una prelatura es una porción del Pueblo de Dios confiada a un Prelado; e igualmente, un vicariato, una administración apostólica o una prefectura, son *coetus fidelium* confiados respectivamente a un Vicario, a un Administrador apostólico o a un Prefecto apostólico. En todo caso, es la peculiar configuración estructural y jurídica del oficio capital la que caracteriza la respectiva circunscripción eclesiástica.

10. El Código de derecho canónico de 1917 configuraba, de una parte, el oficio de Obispo diocesano (cfr. can. 329 ss. CIC 17), y de otra, como oficios vinculados a la Autoridad Suprema de la Iglesia, los oficios de los Prelados inferiores (cfr. can. 319 ss. CIC 17), de los Vicarios y Prefectos apostólicos (cfr. can. 293 ss. CIC 17), y de los Administradores apostólicos (cfr. can. 312 ss. CIC 17). Para una crítica de ese enfoque, vid. J. A. SOUTO, *Consideración unitaria de la organización eclesiástica*, en «*Ius Canonicum*» 9, 1969, p. 157 ss.

nistrador o Prefecto apostólico, etc., como oficios que por derecho eclesiástico participan de la Potestad Suprema de la Iglesia¹¹. Al margen del diverso planteamiento teológico que hoy es preciso hacer de esta cuestión, el Código de 1917 tenía por lo menos la utilidad de señalar, desde una eclesiología tal vez centrada excesivamente en la función primacial, algo propio y peculiar de esas figuras, que en el nuevo Código ha podido quedar en cierto modo sin evidenciar. El intento de enriquecer aquél planteamiento eclesiológico de principios de siglo, parece haber impedido que se resaltara lo que en él había de verdad y de clarificador a este respecto: es decir, expresándolo en términos que interesan a nuestro discurso, la diferenciada presencia de lo universal en las estructuras particulares de la Iglesia.

De todos modos, al señalar el can. 368 que las demás circunscripciones eclesiásticas se asimilan jurídicamente a las diócesis *nisi aliud constet*, determina cuál es la vía para completar las lagunas codiciales, ya que el conjunto del ordenamiento canónico no deja de revelar cuáles son los términos y los límites de dicha asimilación jurídica.

En el orden metodológico, el *nisi aliud constet* del can. 368, señala que para llenar de contenido las figuras no diocesanas no debe aplicarse directamente a ellas cuanto el Código dice de las diócesis —como frecuentemente sucede—, sino realizar un análisis previo de cada una de esas instituciones sobre la base de la relativa experiencia jurídica, induciendo luego a categoría general lo que realmente pueda considerarse específico de cada una de ellas.

3. *Diferencias con el modelo diocesano en los elementos generales configurativos de las otras circunscripciones eclesiásticas*

En una consideración general de los modelos de circunscripciones no diocesanas —territoriales y personales— recogidas en el ordenamiento canónico, y a efectos de claridad expositiva, cabría señalar dos tipos de diferencias entre las diócesis y las restantes figuras: las primeras, relativas a la estructuras mismas; las otras, en relación con los elementos subjetivos que las integran. Comencemos por las primeras.

11. Cfr. *Codex Iuris Canonici* de 1917, Libro II, Parte I, Sección II, Título VII.

Por lo que respecta a los elementos generales de la estructura cabe, por ejemplo, señalar que los documentos erectivos de algún tipo de circunscripciones eclesiásticas —administraciones apostólicas, misiones *sui iuris* y ordinariatos rituales— no contienen la simultánea creación de la iglesia-sede en la que tendrá su cátedra el respectivo pastor, como en cambio es común a todas las demás circunscripciones territoriales o personales¹². La cuestión puede parecer aleatoria desde un punto de vista sustancial, pero no deja de indicar alguna relevante peculiaridad de la circunscripción misma y del oficio capital que se crea, pues la iglesia y la sede del pastor —no nos referimos, lógicamente, a su materialidad— son signos del modo jerárquico como viene organizada una comunidad.

En ese mismo orden de cuestiones generales, las estructuras de misión —los vicariatos y las prefecturas apostólicas, así como las misiones *sui iuris*— resultan encuadradas en el marco jurídico del régimen de *commissio* que, como es sabido¹³, es un peculiar acto de naturaleza pacticia entre la Santa Sede y un instituto religioso misional —recientemente, también, de cualquier otra circunscripción eclesiástica secular¹⁴— que asume la atención pastoral de la nueva circunscripción con responsabilidades concretas en su gestión y, de algún modo, también en su régimen de gobierno¹⁵. Además, aunque formalmente no pueda hablarse de régimen de *commissio*, un sistema análogo se registra por vía de hecho en buena parte de las prelaturas territoriales existentes en la actualidad, que dependen de la Congregación para los Obispos.

Otro tipo de diferencias estructurales de carácter general proceden, por último, de la elasticidad propia de algunos tipos de circunscripción. No nos referimos ahora a la elasticidad correspondiente al momento aplicativo, cuando la Santa Sede procede a la diferenciada

12. Cfr., por ejemplo, el caso de las tres administraciones apostólicas erigidas en Rusia en 1991 (AAS 83 (1991) 544-548).

13. Sobre el régimen de *commissio*, vid. I. TING PONG LEE, *De iuridico commissionis systemate in missionibus*, en «Commentarium pro religiosis et missionariis» 54, 1973, p. 151-167, 238-258; y más recientemente J. GARCÍA MARTÍN, *El sistema de comisión desde el pontificado de Gregorio XVI hasta el Código de derecho canónico - 1917. Nota histórica*, en «Commentarium pro religiosis et missionariis» 65, 1984, p. 355 ss. A título meramente ilustrativo de la aplicación concreta de la figura, puede verse, por ejemplo, el *Convenio entre la Santa Sede y la República de Bolivia sobre las misiones*, de 1 de febrero de 1958 (AAS 50 [1958] 68-81).

14. Cfr. Const. ap. *Pastor Bonus*, art. 89, del 28 de junio de 1988, AAS 80 (1988) 841-930.

15. Cfr. CONSEJO PARA LOS ASUNTOS PÚBLICOS DE LA IGLESIA, *Normae de promovendis ad Episcopatum in Ecclesia latina* art. 1, 3, del 25 de marzo 1972, AAS, 64 (1972) 387-391.

erección de cada circunscripción eclesiástica concreta, sino a que el momento normativo del ordenamiento canónico ha configurado determinado tipo de circunscripciones con particulares rasgos de elasticidad. Es el caso de las administraciones apostólicas, y de las circunscripciones no territoriales, particularmente de las prelaturas personales. En estos supuestos, el legislador ha dejado que las concretas circunstancias pastorales determinen en cada caso los rasgos específicos de la figura, bien sea a través de un régimen estatutario —como sucede en el caso de las prelaturas personales o de los ordinariatos militares¹⁶—, bien por medio de un específico acto pontificio determinativo, que es el caso de las administraciones apostólicas¹⁷.

Por eso, y también en una consideración metodológica, esa elasticidad indica la cautela con que, sobre todo en estos supuestos, debe procederse a la hora de abstraer a categoría general elementos específicos de las realizaciones concretas, evitando cualquier *gressus* lógico que privaría a las respectivas figuras, de por sí elásticas, de sus caracteres de generalidad, identificándolas en definitiva con algunas de sus realizaciones concretas.

4. *Diferencias con el modelo diocesano en los elementos subjetivos que integran las otras circunscripciones eclesiásticas*

Para completar de algún modo cuanto acabamos de apuntar, cabe añadir también algunas diferencias relativas a la configuración de los elementos subjetivos: la configuración del oficio de pastor, del *coetus fidelium* y del respectivo presbiterio.

Mientras que en las diócesis, y en la idea que suele comúnmente presentarse de Iglesia particular, el oficio de capitalidad se confía como *pastor proprio* a un *Obispo diocesano* —cada uno de estos términos tiene aquí un contenido canónico preciso—, en las demás circunscripciones tal oficio se configura de manera diversa, con un distinto tipo de relación —no únicamente jurídica, sino de relevancia teológica también— con el oficio primacial. Además, con inde-

16. Cfr. can. 295 § 1; cost. ap. *Spirituali militum curae*, art. I, 1.

17. El *Anuario Pontificio* de 1994, por ejemplo, menciona todavía la figura de tres Administradores apostólicos «permanentemente constituti» (cfr. *ibid.*, p. 1068) creados el 26 de julio de 1973 para los territorios de Erfurt-Meiningen, Magdeburg e Schwerin, zonas de la antigua República Democrática Alemana que pertenecían a diócesis cuya sede había quedado en la Alemania Federal.

pendencia de la condición episcopal del pastor, algunas circunscripciones delimitan vicariamente la capitalidad haciendo del Romano Pontífice pastor propio de esas comunidades. Tal es el caso, como hemos dicho, de las administraciones apostólicas y de las jurisdicciones misionales no diocesanas ¹⁸.

En otras circunscripciones, en las que el pastor posee, sin embargo, jurisdicción propia, la configuración del oficio de capitalidad es también diversa de la del modelo diocesano. Así, en las abadías territoriales el oficio capital suele ser conferido *pro tempore* a quien es presentado para la institución pontificia como abad del monasterio ¹⁹; y en las circunscripciones no territoriales, del tipo prelatura personal u ordinariato castrense, la jurisdicción conferida al Prelado o al Ordinario puede también variar según los supuestos, tal como en cada caso establezca la Cabeza del Colegio ²⁰.

En el orden teológico, la diferente configuración del oficio capital parece postular, en todos estos casos, algún tipo de mediación del oficio primacial para llevar a efecto la inserción eclesiológica de las respectivas comunidades en la *communio ecclesiarum* ²¹.

Las estructuras pastorales no diocesanas manifiestan también, con frecuencia, una peculiar configuración del *coetus fidelium*, siendo precisamente las particulares características pastorales de dicho *coetus* las que, sobre todo en los territorios de misión, determinan en definitiva la erección de circunscripciones no diocesanas, en tanto las respectivas comunidades no lleguen a disponer, como señala el can. 786, de «fuerzas propias y medios suficientes para poder realizar por sí misma la tarea de evangelizar»: fuerzas y

18. Cfr. can. 371 CIC. Los exarcados de derecho oriental (can 311 CCEO) son también una manifestación de este fenómeno de vicariedad de la jurisdicción del Patriarca o del Romano Pontífice (can. 315 § 1 CCEO).

19. Véanse, por ejemplo, los documentos de erección de algunas de ellas en AAS 32 (1940) 14-16; AAS 32 (1940) 343-345; AAS 61 (1969) 9-11.

20. A título de ejemplo, el decreto de erección del ordinariato ritual de Argentina señala: «potestas iurisdictionis Ordinarii in praedictos fideles ritus orientalis erit exclusiva» (S. CONGREGACIÓN PARA LAS IGLESIAS ORIENTALES, decreto del 19 de febrero 1959, AAS 54 (1962) 49), y lo mismo se establece para el ordinariato de Brasil (S. CONGREGACIÓN PARA LAS IGLESIAS ORIENTALES, decreto del 14 de noviembre de 1951, AAS 44 (1952) 382-383). En cambio, para los ordinariatos castrenses, la Const. ap. *Spirituali militum curae* señala una jurisdicción cumulativa con el ordinario del lugar sobre las personas (art. IV, 3), y una jurisdicción subsidiaria de éste último sobre los establecimientos militares (art. V).

21. Sobre la inserción de las estructuras jerárquicas en la *communio ecclesiarum*, vid. litt. *Communio notio*, cit. n. 11 ss.

medios que, mientras tanto, no pueden provenir sino de la solidaridad de la *communio ecclesiarum*.

De igual modo, las razones pastorales que inducen a la creación de circunscripciones no territoriales —prelaturas personales, ordinariatos castrenses, etc.— determinan una peculiar configuración *en perspectiva formal* del respectivo *coetus fidelium*. La simultánea pertenencia de tales fieles a dos jurisdicciones eclesíásticas diversas es, en estos casos, otra cuestión que puede encontrar fundamento estructural y adecuada colocación en la dimensión colegial del episcopado y en la solidaridad en el gobierno que es propia del ejercicio de la función episcopal.

Por último, la configuración del presbiterio de las distintas circunscripciones no sigue siempre el modelo general de las diócesis²². Es frecuente, en efecto, que en todo o en parte, el *coetus* presbiteral resulte conformado bajo el régimen de *commissio* ya mencionado, o mediante el sistema pacticio de la *additio* que señala el can. 271, que no son sino formas de auxilio de la Iglesia universal a una comunidad determinada. Incluso en muchas diócesis, el sistema de *additio* o el régimen de «mandato», que luego veremos, son de hecho las formas habituales de configurar el presbiterio que coopera con el oficio capital.

En síntesis, todas estas peculiaridades, de diversa relevancia ecle-siológica, jurídica y pastoral, reflejan un cuadro de diversidad respecto del modelo diocesano de vastas proporciones, y concretamente una incidencia desigual de factores que podemos llamar propios —siempre en los términos en que nos estamos moviendo— de la categoría Iglesia universal. Es decir, son variaciones en el modelo diocesano que, de forma diversa en cada caso, dan entrada estructural a elementos no comprendidos en lo que podríamos llamar una descripción reductiva de la Iglesia particular.

No por ello, sin embargo, sería correcto afirmar que, todas o algunas de estas figuras no pertenecen a la dimensión particular de la Iglesia, pues aunque ninguna de ellas corresponda acabadamente a la noción teológica estricta de Iglesia particular, todas son comunidades singulares estructuradas jerárquicamente. No admitirlo así, en cierto modo, podría resultar involuntaria consecuencia de una

22. Lo que no impide, sin embargo, que también en estos casos pueda hablarse de un presbiterio propio de la circunscripción, como señala el n. 25 del reciente *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros* de la Congregación para el clero, Ciudad del Vaticano, 1994.

cierta unilateralidad eclesiológica, que pretendiendo generalizar los resultados de la reflexión teológica sobre la Iglesia particular, no concediese suficiente atención a las atribuciones que la constitución de la Iglesia reconoce al oficio primacial y a la *sollicitudo omnium ecclesiarum* de los pastores, que en definitiva son categorías de la Iglesia universal, para subvenir a las concretas necesidades pastorales que se presentan en la Iglesia.

5. *El problema de las diversas categorías de diócesis*

El habitual recurso de la Santa Sede a todas estas figuras es buena prueba de que las circunscripciones no diocesanas mantienen actualmente utilidad instrumental para que la Iglesia pueda desempeñar su misión evangelizadora²³. En los últimos decenios, sin embargo, se ha procedido a la transformación en diócesis de gran número de estructuras de misión, implantándose la jerarquía ordinaria de la Iglesia en amplias zonas del orbe. Al margen de las razones que la han motivado, por lo que a nosotros se refiere, dicha orientación plantea de todos modos un nuevo problema en relación con cuanto venimos diciendo, pues queda por verificar si esa transformación de las estructuras sigue efectivamente a un real cambio de las circunstancias pastorales de las respectivas comunidades. De algún modo el problema lo apunta el Papa Juan Pablo II, cuando en la reciente encíclica *Redemptoris missio*, dedicada a las misiones, señala que el multiplicarse de Iglesias jóvenes en los tiempos recientes no debe engañar, ya que en los territorios que tienen confiados existen amplias zonas que están aún por evangelizar²⁴; lo que, en relación con cuanto estamos considerando, no es sino un modo de sugerir la no plena adecuación de la estructura jurídica diocesana a las circunstancias pastorales que en muchos casos debe informar esas nuevas Iglesias.

En un orden canónico, el recurso generalizado al modelo diocesano no ha hecho sino transformar las diferencias entre *tipos* diversos de circunscripciones eclesiásticas —entre las diócesis, las prela-

23. En los últimos tres años, por ejemplo, han sido erigidas seis nuevas administraciones apostólicas, otros seis vicariatos apostólicos, una prefectura apostólica, tres misiones *sui iuris*, un nuevo ordinariato ritual para Europa oriental, y varios ordinariatos castrenses se hallan actualmente en fase de erección en diversos países centro-europeos: datos tomados de las ediciones de 1992, 1993 y 1994 del *Anuario Pontificio*.

24. Cfr. JUAN PABLO II, enc. *Redemptoris missio* n. 37, del 7 de diciembre 1990, AAS 83 (1991) 249-340.

turas, los vicariatos y prefecturas, etc. —, en diferencias no ya estructurales, pero sí jurídicas y de gobierno, entre unas diócesis y otras, por donde vuelve a replantearse una desigual presencia en esas diócesis en formación de los elementos propios de la Iglesia universal: del *munus petrinum* y de la solidaridad inherente a la *sollicitudo omnium ecclesiarum* de los Obispos.

Resulta indicativo, a este respecto, la dependencia jurídica que muchas de estas Iglesias diocesanas en formación tienen con la Congregación para la evangelización de los pueblos, a la que corresponde «dirigir y coordinar en todo el mundo la obra de la evangelización»²⁵; y un tipo de dependencia similar afecta a las comunidades diocesanas dependientes de la Congregación para las Iglesias orientales²⁶. Como es sabido, el título jurídico de la suprema dirección de la actividad misional de la Iglesia corresponde a la Suprema Autoridad de la Iglesia²⁷.

En el plano jurídico, la dependencia de las Iglesias en formación respecto de las congregaciones romanas, muestra la existencia de una cierta reserva de jurisdicción por parte de la Santa Sede al erigirlas. Ello queda también confirmado por el régimen jurídico de *mandato* —evolución del ya mencionado régimen de *commissio*— que la Santa Sede puede poner en práctica en esas circunscripciones, confiando a un instituto religioso misional la atención de determinados territorios de la diócesis o la realización de determinadas obras pastorales, siempre bajo la autoridad del Obispo y en los términos del contrato estipulado²⁸.

En síntesis, aparte de la incidencia propiamente estructural que en las circunscripciones no diocesanas —territoriales o personales— ejercen elementos propios de la Iglesia universal, la situación pastoral de buena parte de las diócesis señala también, por la vía jurídica de la reserva de jurisdicción o de la alta dirección de la actividad pastoral de gobierno, una singular presencia de esos mismos elementos de la Iglesia universal.

25. Cfr. Const. ap. *Pastor Bonus*, art. 85.

26. Cfr. Const. ap. *Pastor Bonus*, art. 59; sobre los territorios sometidos a la jurisdicción de esta Congregación, vid. m.p. *Sancta Dei*, de 25 de marzo 1938, AAS 30 (1938) 67-70.

27. Cfr. decr. *Ad gentes*, n. 38; can. 782 CIC; JUAN PABLO II, enc. *Redemptoris missio*, cit., nn. 61 ss.

28. Cfr. S. CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, instr. *Relationes in territoriis* n. 3, del 24 de febrero 1969, AAS 61 (1969) 281-287; ver también JUAN PABLO II enc. *Redemptoris missio*, cit., n. 49. Sobre el régimen de *mandato*, véase I. TING PONG, LEE, *De iuridico mandati systemate in missionibus*, en «Commentarium pro religiosiis et missionariis» 52, 1971, p. 43-59, 167-187.

6. *Conclusión*

Las consideraciones que hemos tratado de sintetizar en las páginas precedentes, sobre la base de la concreta experiencia pastoral de gobierno, y en el marco doctrinal de las enseñanzas del último concilio, parecen conducir principalmente a dos conclusiones:

a) la comprensión eclesiológica y jurídica de las circunscripciones no diocesanas —territoriales y personales— recogidas en el ordenamiento canónico, pasa a través de la incidencia que en su configuración estructural tienen los factores propios de la Iglesia universal, concretamente la función primacial y el particular orden jurídico del Colegio Episcopal;

b) la realidad estructural, pastoral y jurídica de las circunscripciones eclesíásticas que congregan el Pueblo de Dios, pone de relieve una gradación o modos distintos de concretarse en cada caso, la inmanencia entre la dimensión universal y la dimensión particular de la Iglesia de Cristo.